PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0715

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.

Materia:Penal.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Geiron Casasnovas y Carlos Francisco Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I.Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Factoría Montilla Comercial, S. R. L, con su domicilio social y asiento principal en la ADD2 provincia Sánchez Ramírez, tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas S. A., con domicilio procesal ubicado en la ADD3 entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER3 PER4 de generales anotadas; el tercero civilmente demandado Factoría Montilla Comercial S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A., representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, Abogado de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 357-2019-SSEN-00069 de fecha 20/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado PER3 PER4 al tercero civilmente demandado Factoría Montilla Comercial, S.R.L, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A., parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 357-2019-SSEN-00069, de fecha 20 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado PER3 PER4 de violar las disposiciones de los artículos 264, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de PER5 y, en consecuencia, lo condenó a tres meses de prisión suspendidos totalmente y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de indemnización a favor del querellante y actor civil, condenando conjunta y solidariamente a dicho monto a la empresa Factoría Montilla Comercial, S. R. L., en calidad de tercera civilmente responsable, haciendo oponible esta indemnización a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00577 de fecha 27 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de junio de 2022, la cual se vio aplazada para el día 5 de julio de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Geiron Casasnovas, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando en nombre y representación de PER2 Factoría Mantilla Comercial, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., partes recurrentes, solicitó ante esta alzada lo siguiente: En ese sentido, y en virtud de que hay un acuerdo también, vamos a concluir que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por secretaría.

1.4.2. El Lcdo. PER6 quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de marzo de 2020, en contra de PER2 imputado y civilmente demandado y la Factoría Mantilla Comercial, SRL, tercera civilmente demandada, la cual fue

declarada común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por no configurarse los vicios denunciados por los recurrentes; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciamos que en el proceso conocido en contra de PER3 PER4 se le declaró culpable de haber violado los artículos 264, 303 numeral 4 y 306 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo, víctima querellante, PER5 indicó que creyó que el imputado venía distraído, que gastó poco dinero porque el seguro le cubrió un 80%, que no vio la camioneta, que no llevaba casco protector, pero sin especificar en ningún momento las circunstancias reales del accidente. No se acredita que ciertamente el accidente sucediera tal como se presentó en la acusación. No se acreditó la falta imputada, lo que se traduce en el hecho de que estamos ante una sentencia carente de motivos, base legal probatoria, sin que esto fuera ponderado por la Corte, pues este tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la sentencia, aun cuando el vacío probatorio fue evidente. No se acreditó la acusación, así las cosas, no se contaba con las pruebas suficientes como para dictar sentencia condenatoria, no se logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto la indemnización impuesta, en el que le planteamos la Corte que existe una desproporción en cuanto la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) favor del reclamante.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 4 páginas 10 y 11, estableció como hechos ciertos, los siguientes: a) En fecha 05 de marzo de 2018, a eso de las 7:40 hora de la mañana, en la ADD4 de esta ciudad de Cotuí, próximo a la pescadería de

PER7 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de carga, marca Toyota, modelo KIJN25L HRMDH, placa PLA1 color super white II, chasis núm. O1 conducida por el señor PER2 y la motocicleta marca X-1000, color negro, modelo CG-150, conducida por el señor PER5 b) El accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado PER2 ya que este transitaba en una camioneta por la calle Esteban Adames a alta velocidad y al llegar a la intersección de la calle Enriquillo por donde transitaba en una motocicleta el señor PER5 y quien era que tenía la preferencia, no se detuvo, introduciéndose en el carril del señor PER5 e impactándolo con la parte delantera de la defensa de la camioneta en la que transitaba, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, c) Como consecuencia del accidente de tránsito el señor PER5 resultó con: 1. trauma cráneo cerebral moderado con laceraciones, 2. fractura conminuta del tercia distal de la tibia y peroné de la pierna derecha: conclusión: estas lesiones curan en ciento ochenta (180) días salvo complicaciones. De acuerdo al certificado médico del Inacif, de fecha 11/04/2018, a cargo de PER5 expedido por el Dr. PER8 d) El vehículo productor del accidente de tránsito al momento del accidente se encontraba asegurado en la compañía aseguradora Seguros Banreservas y era propiedad de Factoría Mantilla Comercial, SRL.". Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores PER5 y PER9 las cuales se encuentran transcrita, valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: "que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado transitaba en una camioneta por la calle Esteban Adames a alta velocidad y al llegar a la intersección de la calle Enriquillo por donde transitaba en una motocicleta el señor PER5 y quien era quien tenía la preferencia, no se detuvo, introduciéndose en el carril del señor PER5 e impactándolo con la parte delantera de la defensa de la camioneta en la que transitaba, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata; en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado PER2 fue la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamento se desestiman. En relación al reclamo de la parte recurrente, planteado en el segundo motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización, al tomar en cuenta las lesiones sufridas por la víctima, señor PER5 quien resultó con: 1. trauma cráneo cerebral moderado con laceraciones; 2. fractura conminuta del tercia distal de la tibia y peroné de la pierna derecha; lesiones estas curables en ciento ochenta (180) días salvo complicaciones;", de conformidad con el certificado médico legal expedido en fecha 11/04/2018, a dicha víctima, por el Dr. PER8 a consecuencia del accidente de que se trata, lo cual amerita ser reparado; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD$200,000.00 (doscientos mil pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por

consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento del único medio de casación formulado en su memorial de agravios, aducen los recurrentes que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haber ofrecido la Corte a qua las razones que dieron lugar al rechazo de sus medios de apelación, en los que referían que no había sido debidamente determinada la responsabilidad penal del imputado y que el monto indemnizatorio al que se le condenó no fue motivado.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, lo cual no se verifica en la especie por las razones que daremos a continuación.

4.3. Contrario a lo aducido por los recurrentes, el examen practicado por esta alzada a la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega revela que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, advirtiéndose que todas y cada una de las quejas planteadas por ellos en su recurso de apelación fueron debidamente contestadas.

4.4. Al respecto, se verifica que en lo que fue su primer medio de apelación, los recurrentes sostuvieron que en el caso no se contaba con medios de prueba suficientes como para poder concluir que el imputado había sido el causante del accidente. Sin embargo, se advierte que este punto fue debidamente examinado por la Corte a qua, que procedió a transcribir la fijación de hechos llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir de la cual se puso de manifiesto que se ofrecieron los motivos que permitieron determinar la responsabilidad en la que incurrió el imputado.

4.5. Que, de manera específica, en el numeral 8 de su decisión, el cual ha sido previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte a qua dejó establecido que, como resultado de una adecuada labor de valoración probatoria, realizada a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal de primer grado alcanzó la conclusión de que el accidente se produce por falta exclusiva del imputado, quien, sin tomar las medidas de precaución pertinentes, se dispone a cruzar una intersección, ingresando descuidadamente al carril en el que se desplazaba la víctima, PER5 impactando su motocicleta con la parte frontal de la camioneta en la que transitaba. Esta aseveración, fundada principalmente en las declaraciones de los testigos a cargo, los cuales fueron positivamente valorados por la jurisdicción de fondo, constituye causa suficiente para que se viera destruida la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente; no verificándose, en consecuencia, la existencia del vicio invocado en cuanto a este aspecto.

4.6. En lo relativo a la respuesta dada al segundo medio de apelación de los recurrentes, esta Segunda Sala estima que la misma fue suficiente y adecuada, al haber establecido la Corte a qua en el numeral 9 de su decisión, que la suma indemnizatoria de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) resulta ser razonable y que se

encuentra en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, ponderando incluso dicha Corte de Apelación que, en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad, este monto no resulta irracional ni exorbitante. En estas atenciones, verifica esta alzada que la condena civil impuesta a los recurrentes como consecuencia de la falta en la que incurrió el imputado, se encuentra debidamente motivada, en especial considerando que las lesiones sufridas por la víctima tardarían ciento ochenta (180) días en curarse. Por estos motivos, se rechaza el argumento de que la Corte a qua no ofreció respuesta al segundo medio de apelación planteado.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, queda claramente demostrado que en el caso que nos ocupa fueron debidamente contestadas las quejas formuladas por los recurrentes en grado de apelación, careciendo de méritos el medio de casación ahora examinado, razón por la que el mismo se rechaza.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, y no existir motivos para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado PER2 la tercera civilmente demandada, Factoría Montilla Comercial, S. R. L., y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici